



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2022</b>	<b>00498</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00060 de 2023						
ACCIONANTE	NORA PATRICIA TORO RESTREPO						
AFECTADO	CARLOS MARIO TORO RESTREPO						
ACCIONADA	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR						
VINCULA	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00160 de 2023						
TEMAS	A LA SALUD, VIDA, INTEGRIDAD FISICA, IGUALDAD , SEGURIDAD SOCIAL ENTRE OTROS						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS PARCIALMENTE						

La señora NORA PATRICIA TORO RESTREPO, quien actúa como agente oficiosa del señor CARLOS MARIO TORO RESTREPO, con C.C. 1.045.048.935, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de la MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITATR, se ordenó vincular al trámite de la presente acción de tutela al DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR – DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN, basado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta la accionante, que el señor CARLOS MARIO TORO RESTREPO, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud en el régimen excepcional del Ejército nacional. Que tiene el diagnóstico de HO27, otros trastornos degenerativos del párpado o del área periocular, B552LEISHMANIASIS MUCOCUTANEA, M329 LUPUS ERITEMATOSO SISTEMATICO, SIN OTRA ESPECIFICACION.

Que el 10 de noviembre de 2022, el médico tratante le ordenó los medicamentos de CEFALEXINA 500MG, ACETAMINFEN 500MG, HIDROXICLOROQUINA 400MG, JABON DOVE BABY, CETAPHIL OPTIMAL HIDRATANTE FACIAL, EUCERIN 50 + CONTROL TOQUE SECO, que fue a reclamarlo y le manifestaron que solamente le entregaban el acetaminofén, por cuanto los otros medicamentos no están cubiertos dentro del POS y que a la fecha no le han garantizado el acceso a es los servicios de salud

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

#### **PETICIONES:**

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados y se ordene a la entidad accionada autorizar y entregar y/o suministro de servicios de salud ordenados y formulados por el médico tratante, los cuales son: CEFALEXINA 500MG, ACETAMINFEN 500MG, HIDROXICLOROQUINA 400MG, JABON DOVE BABY, CETAPHIL OPTIMAL HIDRATANTE FACIAL, EUCERIN 50 + CONTROL TOQUE SECO, solicita el tratamiento integral.

#### **PRUEBAS:**

Anexó: historia clínica del afectado, cédula del accionante y afectado, orden de medicamentos. (fls.09/20).

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 15 de noviembre de 2022 y se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de un (01) día para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 18/24 del expediente. La entidad accionada dio respuesta al requerimiento que le hiciera.

El día doce de mayo del presente año se decreta la nulidad de lo actuado a partir del fallo que decidió la Litis en primera instancia, inclusive, a fin de que se procediera a vincular a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN, tal y como lo ordenó el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN , se hizo la vinculación a la presente acción de tutela a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL Y ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN, y en la misma fecha se notificó a dicha entidad, se le concedió un día para que diera respuesta a la presente acción de tutela, Las entidades accionadas guardaron silencio al requerimiento que les hiciera el despacho.

Procede pues el despacho a resolver, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una

violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si al señor CARLOS MARIO TORO RESTREPO -afectado-, se le están vulnerando los derechos a la salud, la vida, por la no entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante.

**TEMAS A TRATAR:** i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Caso Concreto

**i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:**

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

*“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado*

que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la

*firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].*

- (v) *Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”*

*iv) La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo*: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario[42].

En cuanto al suministro oportuno del medicamento y a la salud la Corte Constitucional en sentencia T-245 de 2020 manifestó:

***Reiteración de jurisprudencia sobre derecho a la salud, diagnóstico efectivo, atención integral en salud, y derecho a elegir IPS***

*5.1. Sobre el derecho a la salud. La salud es un derecho de carácter fundamental autónomo e irrenunciable,[127] de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1751 de 2015 y lo desarrollado por la jurisprudencia constitucional. Está compuesto por los siguientes cuatro elementos esenciales: disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. Sobre la disponibilidad, esta Corporación ha explicado que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional. La aceptabilidad hace referencia a que el sistema debe prestar el servicio de salud adecuado para las personas según su etnia, comunidad, situación sociocultural, género y ciclo de vida. La accesibilidad responde a que se debe garantizar el acceso físico, geográfico, económico y a la información de los servicios de salud para toda población. Finalmente, en cuanto a la calidad que se debe garantizar en el derecho a la salud, la jurisprudencia ha resaltado la necesidad de un atención integral en salud que sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, con personal idóneo y calificado, que se adecue a las necesidades de los pacientes[128].*

*Esta Corte ha identificado diferentes situaciones con las que se vulnera el derecho fundamental a la salud, entre las cuales se destacan las siguientes: (i) cuando la entidad prestadora del servicio de salud no garantiza oportunamente un servicio incluido en el PBS[129]; (ii) cuando las barreras administrativas no permiten el acceso a tratamientos e interrumpe procedimientos necesarios e indispensables para la salud del paciente; (iii) cuando hay demora injustificada en la práctica de un servicio o tecnología que el paciente requiere con urgencia[130]; (iv) cuando los médicos se demoran o rehúsan establecer un diagnóstico o la prescripción de un tratamiento efectivo para el paciente[131]*

El artículo 44 de la Constitución Política prevé que los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás y que el estado debe asistirlos y protegerlos para asegurar su desarrollo armónico, integral y el pleno ejercicio de sus garantías. El artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 establece la especial protección que el Estado debe brindar a “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad” (subrayas fuera de texto). Con relación a las personas de la tercera edad, esta Corte ha señalado que el estado les debe garantizar la prestación, continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que requieran, dado que es innegable que tienen derecho a una protección reforzada en salud[132]. En el caso particular de las personas con enfermedades huérfanas, el artículo 140 de la Ley 1438 de 2011 establece que son aquellas crónicamente debilitantes, graves, que amenazan la vida, y la Resolución 5265 de 2018 señala el listado de las enfermedades catalogadas como huérfanas...”

## ii) Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que a folios 12, el médico tratante del señor CARLOS MARIO TORO RESTREPO, le diagnosticó otros trastornos degenerativos del parpado y del área periocular, leishmaniasis mucocutánea y lupus eritematoso sistémico, sin otra especificación, igualmente folios 11, reposa la fórmula de los medicamentos que requiere el afectado.

Observa el despacho que la entidad accionada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a folios 52 y 53, manifiesta que el 10 de noviembre de 2022 le hizo entrega de los medicamentos de acetaminofén 500mg, Cefalexina 500 mg, y hidroxycloroquina 400 mg.

**Oticicos** U.T. 2020 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Comprobante de Entrega Impr: 10-nov-2022

ESM: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Afiliado: C 1045048925 TORO RESTREPO-CARLOS MARIO - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Nro de Fórmula: 20221305195 Fecha Fórmula: 10/11/2022 Fecha Dispensación: 10/11/2022

Tipo Dispensación: ACUERDO PFRM Tipo Atención: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo Evento: AMBULATORIA Médico: 52151882 CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA

CIE 10: L932 ESM: Fórmula: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN ESM: Adscriba: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Código Genérico	Descripción	Lote	Vencimiento	Registro Sanitario	Cantidad Entregada	Cantidad Estimada
033776 ACETAMINOFEN	ACETAMINOFEN 500 MG X 100 TABLETAS		31-ago-2025	20218-00552-183	21	30

Recuerde por su salud y seguridad no recomendar medicamentos ni automedicarse

Digitador: 1143254353 OLIVIA MARTINEZ MEJIA Firma Entrega: Firma Recibido: 318504403

Domicilio: NO Dirección: CRA 79 CALLE 2 SUR 79 40 BELEN RINCON Telefono: 318504403

Gloria Martínez  
Aux. de Farmacia

Página 1 de 1

**Oticicos** U.T. 2020 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Comprobante de Entrega Impr: 10-nov-2022

ESM: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Afiliado: C 1045048925 TORO RESTREPO-CARLOS MARIO - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Nro de Fórmula: 20221305195 Fecha Fórmula: 10/11/2022 Fecha Dispensación: 10/11/2022

Tipo Dispensación: ACUERDO PFRM Tipo Atención: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo Evento: AMBULATORIA Médico: 52151882 CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA

CIE 10: L932 ESM: Fórmula: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN ESM: Adscriba: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Código Genérico	Descripción	Lote	Vencimiento	Registro Sanitario	Cantidad Entregada	Cantidad Estimada
035009 HIDROXICLOROQUINA SALFATO	PLAQUINO, 400 MG X 5 TABLETAS		31-ago-2025	20218-00543-141	50	0

Recuerde por su salud y seguridad no recomendar medicamentos ni automedicarse

Digitador: OLIVIA MARTINEZ MEJIA Fecha Empr: 10-nov-2022 Firma Entrega: Firma Recibido: 318504403

Página: 1 de 1

Gloria Martínez  
Aux. de Farmacia

Página 1 de 1

**Oticicos** U.T. 2020 DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR Comprobante de Entrega Impr: 10-nov-2022

ESM: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Afiliado: C 1045048925 TORO RESTREPO-CARLOS MARIO - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

Nro de Fórmula: 20221305195 Fecha Fórmula: 10/11/2022 Fecha Dispensación: 10/11/2022

Tipo Dispensación: ACUERDO PFRM Tipo Atención: ENFERMEDAD GENERAL

Tipo Evento: AMBULATORIA Médico: 52151882 CLAUDIA MARCELA CRUZ CARRANZA

CIE 10: L932 ESM: Fórmula: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN ESM: Adscriba: 6010 - DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN

Código Genérico	Descripción	Lote	Vencimiento	Registro Sanitario	Cantidad Entregada	Cantidad Estimada
423022 CEFALEXINA	CEFALOXINA-L 500 MG X 20 CAPSULAS	3291761	31-ago-2025	20178-00351-182	21	30
U423022 CEFALEXINA	Unidad CEFALOXINA-L 500 MG X 20 CAPSULAS	3291761	31-ago-2025	20224-00351-183	1	1

Recuerde por su salud y seguridad no recomendar medicamentos ni automedicarse

Digitador: 1143254353 OLIVIA MARTINEZ MEJIA Firma Entrega: Firma Recibido: 318504403

Domicilio: BI Dirección: U-CRA 79 CALLE 2 SUR 79 40 BELEN RINCON Telefono: 318504403

Gloria Martínez  
Aux. de Farmacia

Página 1 de 1

Además, manifestó que respecto a la entrega por parte de esta Dirección General de Sanidad Militar de los insumos médicos de jabón Dove Baby, Cetaphil optimal hidratante facial, Eucerín 50+Control Toque Seco, los cuales son competencia exclusiva de la Dirección de Sanidad Ejército Nacional a través del establecimiento de Sanidad, DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN.

Frente a lo anterior, y dado que la Dirección General de Sanidad Militar que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 352 de 1997, no tiene competencia e injerencia alguna en temas relacionados con el agendamiento de citas, médicas, autorizaciones y realización de exámenes ni procedimientos médicos, definición de situación médico laboral, autorizaciones y realización de conceptos médicos, elaboración de ficha médica de retiro y/o realización de juntas médicas –laborales, entrega o suministro de insumos médicos, entrega o suministro de viáticos, transportes, traslados, tiquetes aéreos, entre otros, que los encargados son las direcciones de Sanidad de cada fuerza, a saber: (Dirección de Sanidad del Ejército nacional, Dirección de Sanidad Naval y la Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea) son las encargadas de prestar los servicios de salud asistencial a los usuarios a través de los establecimientos de Sanidad.

Así las cosas, el Despacho absuelve de las pretensiones de la acción de tutela a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR y tutelara parcialmente los derechos peticionados por cuanto la entidad le entrego unos medicamentos al afectado, conforme a la constancia allegada a folios 52 y 53.

En consecuencia se dispondrá que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL -ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR –DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, AUTORICE Y ENTREGUE los medicamentos de JABON DOVE BABY, CETAPHIL OPTIMAL HIDRATANTE FACIAL, EUCERIN 50 + CONTROL TOQUE SECO, si aún no lo han hecho al señor CARLOS MARIO TORO RESTREPO, con C.C. 1.045.048.935.

En cuanto al tratamiento integral solicitado no se accede, toda vez que está a cargo de la EPS, y en este caso le corresponde a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**PRIMERO.** Se **TUTELAN PARCIALAMENTE** los derechos fundamentales invocados por la señora **NORA PATRICIA TORO RESTREPO**, quien actúa como agente oficiosa del señor **CARLOS MARIO TORO RESTREPO**, con C.C. 1.045.048.935 contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL-ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL- ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR -DISPENSARIO MEDICO MEDELLIN** en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de este fallo, **AUTORICE Y ENTREGUE LOS MEDICAMENTOS DE JABON DOVE BABY, CETAPHIL OPTIMAL HIDRATANTE FACIAL, EUCERIN 50 + CONTROL TOQUE SECO**, si aún no lo han hecho al señor **CARLOS MARIO TORO RESTREPO**, con C.C. 1.045.048.935.

**TERCERO.** Se absuelve de las pretensiones de la acción de tutela a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO.** No se accede al tratamiento integral solicitado, conforme a los expuesto en la parte motiva de la providencia.

**QUINTO.** EL **DESACATO** a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO.** **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

**SEPTIMO.** Si la presente providencia **NO ES IMPUGNADA**, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**OCTAVO.** **ARCHIVAR** definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfc91bbf7b5ac802fabdb8f04d751dee4dbc56415278972457565418c5aad33**

Documento generado en 24/05/2023 11:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**